

**SUSTITUYEN ARTICULO 14º DEL
D. L. 22836 REFERENTE A
PORCENTAJES EN ACTIVIDADES
MINERAS**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 34

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú de conformidad con lo previsto en el Artículo 189º de la Constitución Política, por Ley Nº 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, entre otros, en materia tributaria;

Que es conveniente que se modifiquen algunos porcentajes en las actividades mineras para obtener el incentivo de reinversión de utilidades; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo Primero.—Sustitúyase el numeral 9 del anexo del Decreto Ley Nº 22401, sustituido por el Artículo 14º del Decreto Ley Nº 22836, por el siguiente:

9. Actividades Mineras:

- a) Pequeña Minería D. L.
Nº 21428 — Empresas
de pequeños productores
mineros 89.00 — 1.00

Minería Aurífera, D. L.
Nº 22178 — Titularés
de derechos mineros
auríferos que desarrol-
len sus actividades en
las regiones de la Cos-
ta, Sierra y Zona Marí-
tima de 200 Millas . . . 69.75 — 1.00

- c) Las demás actividades
mineras Decreto Ley
Nº 18880 40.00 — 1.00
- d) Minería Radiactiva De-
creto Ley Nº 23112 . 69.75 — 1.00

Artículo Segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 187º y 195º de la Constitución.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos ochentiuono.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY.
MANUEL ULLOA ELIAS.
PEDRO PABLO KUCZYNSKY CO-
DARD.**